

Sala Constitucional

Resolución N° 24245 - 2020

Fecha de la Resolución: 18 de Diciembre del 2020

Expediente: 20-019544-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya Garcia

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): TRABAJO

Subtemas (restringidores): IUS VARIANDI.

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

024245-20. TRABAJO. SE CUESTIONA QUE A UN TRABAJADOR SE LE HAYA ENVIADO A TELETRABAJO, POR RIESGO ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19. SE DECLARA SIN LUGAR, POR CUANTO NO SE TIENE POR DEMOSTRADO QUE LA DECISIÓN SEA ARBITRARIA O DISCRIMINATORIA, SINO QUE SE DIO PARA SALVAGUARDAR LA SALUD DEL RECURRENTE.

"(...) De esta forma, se constata que es cierto que el recurrente fue categorizado de riesgo severo por la Sección Médica de la Junta de Protección Social, por lo que la Gerencia General de esa institución, en su condición de patrono del recurrente, le indicó que debía permanecer en teletrabajo y no participar presencialmente en sus labores. No obstante, lo anterior, se comprueba que esa decisión se realizó con el único interés de salvaguardar la salud del recurrente y no exponerle a algún riesgo, por lo que no se tiene por demostrado que esa decisión sea arbitraria o discriminatoria, sino que se dio con fundamento en el criterio médico para afrontar la situación de la pandemia por el COVID-19. Nótese que esa categorización se dio para todos los funcionarios de la Junta de Protección Social y que la decisión de mantener en teletrabajo a las personas que fueron categorizadas como severo, fue para todos los funcionarios que cumplían con ese criterio, y no fue una decisión solo para el recurrente, descartándose que la decisión haya sido discriminatoria en contra del tutelado. (...)" VCG01/2021

... Ver menos

Otras Referencias: Sentencia: 17948-17

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): INTIMIDAD

Subtemas (restringidores): DERECHO A LA PRIVACIDAD

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

024245-20. INTIMIDAD. ACCESO DE INFORMACIÓN MÉDICA DEL RECURRENTE PARA REALIZAR LA CATEGORIZACIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO, FUE REALIZADA POR EL MÉDICO DE EMPRESA. SIN LUGAR.

"(...) En ese sentido, se comprueba que ese documento no contiene información médica sensible del recurrente, incluso, en el mismo documento se informa que el detalle de la información de cada persona es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Servicios Médicos. De esta forma, se verifica que únicamente el médico de la autoridad recurrida, institución para la cual trabaja el recurrente, fue quien tuvo acceso a la información médica del recurrente para realizar la categorización solicitada por la Gerencia Médica para cumplir con las indicaciones referentes a la situación de la pandemia. Así, no es cierto que la información médica del recurrente haya sido difundida sin su permiso, ni que la misma haya sido accedida por terceros, sino que únicamente fue utilizada por el médico de la institución para hacer los perfiles de categorización. Por lo tanto, tampoco se constata violación a los derechos fundamentales del recurrente respecto a este extremo. (...)" VCG01/2021

... Ver menos

Texto de la Resolución

200195440007CO

Exp: 20-019544-0007-CO
Res. N° 2020024245

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinte .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], **cédula de identidad [Valor 001]**, contra la **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 23 de octubre de 2020, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Junta de Protección Social y manifiesta que desde el 21 de diciembre de 1994 labora para la institución recurrida desempeñándose como jefe del Departamento de Tecnología de Información, razón por la cual debe participar en los sorteos para garantizar y supervisar la correcta ejecución de los aspectos técnicos informáticos, así como también debe involucrarse en la recepción de compra de excedentes y en la Rueda de la Fortuna, regulado mediante el artículo 11 del reglamento interno de esa institución. Reclama que, por oficio No. JPS-GG-1124-2020 suscrito por Marilyn Solano Chinchilla y notificado por correo electrónico el pasado 12 de octubre, se le comunicó un acto de exclusión laboral por motivo de su salud. Estima que dicho oficio es discriminatorio, odioso y además se violenta su derecho a la intimidad, pues argumenta que la Gerencia General en conjunto con la Unidad de Servicios Médicos procedió a efectuar una revisión institucional debido al riesgo del COVID-19, determinando que presentaba una condición de alto riesgo, catalogada como categoría roja, ello utilizando elementos sustraídos de su expediente médico personal, pese a que es un documento privado. Afirma que además es arbitraria la decisión, puesto ha seguido los protocolos dictados por el Ministerio de Salud desde el inicio de la pandemia, donde ha desarrollado su actividad laboral normalmente. Afirma que dicho acto administrativo dispuso que no podría ser considerado para laborar en los procesos de servicios especiales indicados hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico institucional y se gire instrucción contraria de esa dependencia. Estima que ello afecta también su estabilidad laboral y social. Reclama que con dicho comunicado se hace pública la categorización de salud que se le otorgó y lo ubica en un grupo que lo expone al rechazo y burla de otras personas, así como una afectación económica del 25 por ciento de su salario. Alega además que dicha disposición se le notificó mediante el correo ggcorrespondencia@jps.go.cr, al cual tienen acceso la señora [Nombre 002] y la señora [Nombre 003], las cuales no debería tener conocimiento de esa información, la cual estima como íntima y personalísima. Aunado a lo anterior, para la aplicación de dicha medida no se respetó el debido proceso. Solicita de declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley

2.- Mediante resolución de las 10:02 horas del 30 de octubre de 2020, este Tribunal dictó la resolución del curso del presente asunto.

3.- Informan bajo juramento Marilyn Solano Chinchilla, en su condición de gerente general, y Gian Carlo Morelli La Vitola, en su condición de médico de empresa, ambos de la Junta de Protección Social (informe rendido el 04 de noviembre de 2020), que la prestación de servicios especiales como apoyo a la realización de excedentes y compra de excedentes depende de las necesidades de la Administración y no es permanente para ningún funcionario y para tales efectos se levanta un rol. Manifiesta que la remuneración como servicio especial depende de la realización de tales actividades fuera de la jornada ordinaria y de acuerdo al rol, por lo que no influye en la remuneración del salario ordinario, sino que es un reconocimiento adicional que se percibe sí y solo sí se presta el servicio. Señala que la responsabilidad de la jefatura de Tecnologías de la Información es confeccionar un rol mensual y designar el recurso humano necesario para brindar el servicio en cada uno de sus eventos.

Menciona que el Gobierno central ha emitido diferentes directrices para afrontar la situación de la pandemia, como por ejemplo el establecimiento de un plan básico de funcionamiento de manera que se garantice la continuidad de las tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional con la asistencia máxima del 20% del total de la planilla y aplicar medidas de protección para servidores públicos que superen los 65 años de edad o cuenten con factores de riesgo. Señala que, con fundamento en lo anterior, esta Junta decidió emitir lo siguiente: a) organizar lo relativo a la implementación de la modalidad de trabajo; b) el 29 de abril de 2020 la funcionaria de Salud Ocupacional solicitó a la Sección Médica una categorización del riesgo de acuerdo a cada patología de cada colaborador de la JPS, dividido en colores cada riesgo; c) en mayo de 2020 se emitió un primer documento de categorización de acuerdo con el color de riesgo solicitado por Salud Ocupacional, pero en ese documento no se devela información sensible de ningún funcionario, sino que únicamente una categorización; d) el 12 de agosto de 2020, mediante oficio JPS-GG-0898-2020, la Gerencia General, en cumplimiento de la "Guía para la prevención, mitigación y continuidad del negocio por la pandemia del COVID-19 en los Centros de Trabajo, solicitó a la Sección Médica "realizar una revisión exhaustiva y minuciosa de lista de riesgo por COVID-19 de todos los funcionarios de la Junta de Protección Social; e) Mediante oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-032-2020 del 20 de agosto de 2020, Sección Médica emitió un documento en donde se indica "nueva clasificación por niveles de riesgo leve, moderado y severo, asignando colores en forma representativa verde, amarillo, rojo, respectivamente", lo anterior tomando en cuenta los factores y el tipo de riesgos de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud. Afirma que en esa oportunidad la Sección Médica remitió a la Gerencia General anexos 1 y 2 (tabla de Excel) con la clasificación por nivel de riesgo correspondiente, con la finalidad de que la Administración valorara la modalidad de trabajo de cada colaborador (presencial, teletrabajo o vacaciones) así como decidir quiénes deben o no participar de la compra de excedentes y/o sorteos de loterías. Asegura que en ese instrumento no se devela información sensible de ningún funcionario; f) el 02 de octubre de 2020, y a partir de la evaluación de la nueva clasificación por niveles de riesgo, la Gerencia Médica emitió oficios a varios funcionarios institucionales en donde indicaba lo siguiente: " con el ú nico interés de salvaguardar su salud y no exponerle a algún riesgo, a partir de este

momento no podrá ser considerado para laborar en el proceso de revisión de la compra de Excedentes, hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional y se gire instrucción contraria a esta Dependencia”; g) en julio de 2020 y el 23 de octubre de 2020, la Gerencia General llevó a cabo reuniones con el Consejo Administrativo donde explicó a las Jefaturas acerca de los parámetros de categorización y otras medidas, por lo que el recurrente, en su condición de jefatura, estuvo presente en esas reuniones. Señala que, en el caso particular del recurrente, el 25 de marzo de 2020, en oficio JPS-GG-TI-0057-2020, el recurrente le informó a Desarrollo de Talento Humano lo siguiente: “ de conformidad a la modalidad de teletrabajo y de acuerdo con las disposiciones emitidas en el oficio JPS-GG-0284-2020 del 10 de marzo de 2020 y con fundamento en la directriz No. 073-S-MTSS “sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), le comunico que se me autoriza por parte de mi superior inmediato, el teletrabajo siempre y cuando: a) garantice el fiel cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, mismas estipuladas en el contrato de teletrabajo. B) tome las medidas para garantizar la utilización de la firma digital en su equipo de cómputo; c) cumpla con el horario establecido en el contrato de teletrabajo”. Añade que, de acuerdo con la certificación extendida por el Dr. Morelli, médico de la empresa, en la categorización realizada en mayo de 2020, el recurrente fue ubicado en el nivel de riesgo 2 (color amarillo), no obstante, a partir de la actualización de categorización en agosto de 2020, el recurrente es categorizado de riesgo severo. Agrega que, en el caso del recurrente, la Gerencia Médica emitió el oficio JPS-GG-1124-2020 del 02 de octubre de 2020, en donde se le comunica al recurrente lo siguiente: “ con el único interés de salvaguardar su salud y no exponerle a algún riesgo, a partir de este momento no podrá ser considerado para laborar en el proceso de revisión de la compra de Excedentes, hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional y se gire instrucción contraria a esta Dependencia”. Manifiesta que el 05 de octubre de 2020 el recurrente solicitó vía teams cita para revisar su nivel de riesgo, por lo que se le asignó una cita presencial en el consultorio para el 06 de octubre de 2020, cita a la cual no se presentó. Menciona que el 07 de octubre de 2020 el recurrente realizó una consulta a la Sección Médica en los siguientes términos: “le agradecería me comente, bajo qué condición se encontraría a mi persona calificada desde que se adoptó este sistema, y si mi condición ha variado a la fecha, dado que hace algún tiempo se me mostro una imagen que me ubicó en categoría amarillo. De la misma forma, le agradecería me indique si, para pasar una persona, por ejemplo, de “verde” A “amarillo”, se debería llevar algún procedimiento particular que su persona conozca. Finalmente agradeceré a me indique si alguna persona ha tenido acceso o reportes de mi expediente médico o categorización, directa o indirectamente, y en caso de ser positiva su respuesta, me aporte el nombre de las personas y la justificación que ha motivado esos accesos o reportes”. Asegura que, mediante oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-041-2020 del 08 de octubre de 2020, la Sección Médica le respondió al recurrente, entre otras cosas, explicándole los parámetros y criterios aplicados para establecer los niveles de riesgo en los colaboradores de la Junta y cuál fue el resultado de su categorización. Además, se le aclara que, por el secreto profesional y en resguardo a los documentos sensibles, al expediente médico únicamente tiene acceso el médico de empresa y que solo con una orden de un juez de la República o con su autorización por escrito, podría tener acceso al expediente el área administrativa, por lo que nadie ha tenido acceso a su expediente electrónico ni físico. Por último, se le informó al recurrente que la Gerencia General solo cuenta con los niveles de riesgos de todos los funcionarios de la JPS, pero le aclara que esa información suministrada no contiene las patologías de los mismos, ni ninguna otra información sensible, respetando la protección de datos y tiene como fin de que el área administrativa vele por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud. Añade que el 09 de octubre de 2020 el recurrente hizo acuse de recibo de ese documento y, sobre la cita a la cual no asistió, comentó que “le agradezco, en esta semana el día a que tenía cita con usted, tuve que ir a la Clínica de Coronado”.

Señala que el recurrente ingresó a laborar en la JPS el 21 de diciembre de 1994 y el 13 de setiembre de 2020 fue nombrado como jefatura, pero no es cierto que el recurrente deba participar en la realización del sorteo de loterías y de la Rueda de la Fortuna, pues la realización de los sorteos compete a una mesa fiscalizadora, integrada de acuerdo al artículo 75 del Reglamento de la Ley de Loterías. Aclara que, si bien el recurrente es actualmente el jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, y esa dependencia es responsable de atender y supervisar la correcta operación y continuidad de los sistemas informáticos, no es cierto que el recurrente deba participar de manera presencial en los sorteos, pues su responsabilidad es designar el recurso humano necesario para brindar el servicio en cada uno de los eventos y no necesariamente participar directamente.

Acepta que al recurrente se le remitió el oficio JPS-GG-1124-2020 del 02 de octubre de 2002, en donde se le comunicó que, luego de efectuar una revisión institucional de la categorización del riesgo ante el COVID-19, se determinó que presenta una condición de riesgo alta para la realización de labores presenciales. Sin embargo, no es cierto que la Gerencia General haga una exclusión discriminatoria laboral por motivos de salud del recurrente, sino que lo que se hace es aplicar un instrumento de categorización, que basado en un enfoque de valoración de riesgo, se dirige a la protección de su salud, debido a que presenta factores de riesgo ante la enfermedad COVID-19, y además así dar cumplimiento a directrices gubernamentales, dictadas en el contexto de una emergencia sanitaria provocada por esa enfermedad. Asegura que la decisión gerencial se dirige a no laborar presencial en el proceso, pero no se le menoscaba su condición de jefatura del Departamento de Tecnologías de la Información ni su obligación de designar el recurso humano necesario para brindar el servicio en cada uno de los eventos.

Niega que la Gerencia General violentara la intimidad del recurrente o que sustrajo elementos de su expediente médico para realizar la categorización, pues, como se demuestra en el oficio JPS-GG-1124-2020, se indica “que el detalle de la información de cada persona es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Servicios Médicos y se ha procurado mantener la privacidad de cada caso”. Aclara que el lineamiento no. 15.1 del 30 de julio de 2020 que hace alusión el recurrente no existe, sino que, por error en el oficio JPS-GG-1124-2020 se indicó “lineamientos no. 15.1 del 30 de julio de 2020”, lo cual se trata de un evidente error material, pues en realidad se hace referencia a los lineamientos nacionales para la vigilancia de la enfermedad COVID-19 Costa Rica 30 de julio de 2020 versión no. 15.1, el cual es el sustento técnico de la Sección Médica. Expresa que la decisión comunicada al recurrente mediante el oficio JPS-GG-1124-2020 fue la misma decisión adoptada para todos los funcionarios de la institución que presentaron un nivel de riesgo moderado y severo para llevar a cabo las labores presenciales. Informa que no existe un acto que hiciera pública la categorización del recurrente.

Además, la decisión no tiene incidencia en su puesto como jefatura del Departamento de Tecnologías de la Información, sino que

se recomienda eliminar la actividad presencial y mantener el teletrabajo, modalidad bajo la cual el propio recurrente señala estar desde el 25 de marzo de 2020. En todo caso, reitera que su obligación como jefatura es designar el recurso humano necesario para brindar el servicio en cada uno de los eventos, misma que no está vedada en el oficio JPS-GG-1124-2020.

Agrega que la decisión comunicada no tiene incidencia en su salario, pues desde el 25 de marzo de 2020 se mantiene en labor mediante teletrabajo con salario ordinario íntegro, pues el recibir el pago de servicios especiales adicionales por asistir a la compra de excedentes no es algo permanente, sino que depende de un rol, que determina la necesidad de prestación del servicio institucional, a partir de criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Reitera que la comunicación a la Gerencia General de la nueva categorización no violentó la intimidad del recurrente, ni develó datos sensibles o información médica, pues en la categorización anexa al oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-032-2020 del 20 de agosto de 2020, se puntualiza el nivel de riesgo del recurrente, pero no se da tratamiento, transferencia ni puntualiza información sensible. Añade que, como se le explicó al recurrente en el oficio JPS-GG-GAF-DTH-Sm-041-2020 y se desprende de las consideraciones técnicas planteadas en el oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-032-2020 del 20 de agosto de 2020, se impuso la necesidad de realizar una nueva clasificación por niveles de riesgo leve, moderado y severo, de acuerdo a la evolución de la emergencia sanitaria, las estadísticas de los casos presentados por la enfermedad y de los factores de riesgo asociados.

Aclara que la recomendación técnica para todos los funcionarios en la categoría del recurrente es eliminar actividad presencial y mantener el teletrabajo. Reitera que en el oficio JPS-GG-1124-2020 no se da un tratamiento de datos sensibles del recurrente y su simple lectura lo demuestra, pues el oficio señala lo siguiente: *“ importante indicar que el detalle de la información de cada persona es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Servicios Médicos y se ha procurado mantener la privacidad de cada caso”*. Así, si bien el oficio JPS-GG-1124-2020 fue comunicado al recurrente mediante la dirección electrónica ggcorrespondencia@ps.go.cr, que el recurrente manifiesta es de acceso de otras compañeras, lo cierto es que ese documento no devela información médica ni sensible del recurrente. Afirma que todas las recomendaciones dadas son técnicas y están basadas en la valoración del riesgo. Reitera que el oficio JPS-GG-1124-2020 le fue debidamente notificado al recurrente a su correo electrónico y se le indicó que la decisión queda sujeta a la actualización de su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional, por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de solicitar el 05 de octubre una cita para revisar su nivel de riesgo y se le asignó una cita para el 06 de octubre, pero el recurrente no se presentó. Reitera que no se comunicó, trasladó, ni publicó a terceros información sensible del recurrente. Solicita que se declare sin lugar el recurso planteado.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 12 de diciembre de 2020, el recurrente replica el informe presentado por la autoridad recurrida y reitera sus alegatos.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama violación a sus derechos fundamentales. Lo anterior, pues señala que es funcionario de la Junta de Protección Social. Al respecto, reclama que, mediante oficio No. JPS-GG-1124-2020, se le comunicó un acto de exclusión laboral por motivo de su salud. Estima que dicho oficio es discriminatorio y arbitrario y además violenta su derecho a la intimidad, pues argumenta que la Gerencia procedió a efectuar una revisión institucional debido al riesgo del COVID-19, determinando que presentaba una condición de alto riesgo, catalogada como categoría roja, ello utilizando elementos sustraídos de su expediente médico personal, pese a que es un documento privado. Añade que dicho acto administrativo dispuso que no podría ser considerado para laborar en los procesos de servicios especiales indicados hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico institucional y se gire instrucción contraria de esa dependencia. Estima que ello afecta también su estabilidad laboral y social, pues se ha dado una afectación económica del 25 por ciento de su salario.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El recurrente ingresó a laborar en la Junta de Protección Social el 21 de diciembre de 1994 y el 13 de setiembre de 2020 fue nombrado como jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, y esa dependencia es responsable de atender y supervisar la correcta operación y continuidad de los sistemas informáticos. Así, su responsabilidad es designar el recurso humano necesario para brindar el servicio en cada uno de los eventos y no necesariamente participar directamente (ver informe rendido y prueba aportada).

b) El Gobierno central ha emitido diferentes directrices para afrontar la situación de la pandemia, como por ejemplo el establecimiento de un plan básico de funcionamiento de manera que se garantice la continuidad de las tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional con la asistencia máxima del 20% del total de la planilla y aplicar medidas de protección para servidores públicos que superen los 65 años de edad o cuenten con factores de riesgo (ver informe rendido y prueba aportada).

c) Con fundamento en las directrices del Gobierno Central respecto al manejo de la pandemia, la Junta de Protección Social decidió organizar lo relativo a la implementación de la modalidad de trabajo (ver informe rendido y prueba aportada).

d) El 25 de marzo de 2020, en oficio JPS-GG-TI-0057-2020, el recurrente le informó a Desarrollo de Talento Humano lo siguiente: *“ de conformidad a la modalidad de teletrabajo y de acuerdo con las disposiciones emitidas en el oficio JPS-GG-0284-2020 del 10 de marzo de 2020 y con fundamento en la directriz No. 073-S-MTSS “sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), le comunico que se me autoriza por parte de mi superior inmediato, el teletrabajo siempre y cuando: a) garantice el fiel cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, mismas estipuladas en el contrato de teletrabajo. B) tome las medidas para garantizar la utilización de la firma digital en su equipo de cómputo; c) cumpla con el horario establecido en el contrato de teletrabajo”* (ver informe rendido y prueba aportada).

e) El 29 de abril de 2020, la funcionaria de Salud Ocupacional de la Junta de Protección Social solicitó a la Sección Médica una categorización del riesgo de acuerdo a cada patología de cada colaborador de la JPS, dividido en colores cada riesgo (ver informe rendido y prueba aportada).

- f) En mayo de 2020, la Sección Médica de la Junta de Protección Social emitió un primer documento de categorización de acuerdo con el color de riesgo solicitado por Salud Ocupacional. En ese documento no se devela información sensible de ningún funcionario, sino únicamente una categorización. En esa primera categorización realizada en mayo de 2020, el recurrente fue ubicado en el nivel de riesgo 2 (color amarillo) (ver informe rendido y prueba aportada).
- g) En julio de 2020, la Gerencia General de la Junta de Protección Social llevó a cabo reuniones con el Consejo Administrativo donde explicó a las Jefaturas acerca de los parámetros de categorización y otras medidas, por lo que el recurrente, en su condición de jefatura, estuvo presente en esas reuniones (ver informe rendido y prueba aportada).
- h) El 12 de agosto de 2020, mediante oficio JPS-GG-0898-2020, la Gerencia General de la Junta de Protección Social, en cumplimiento de la "Guía para la prevención, mitigación y continuidad del negocio por la pandemia del COVID-19 en los Centros de Trabajo", solicitó a la Sección Médica "realizar una revisión exhaustiva y minuciosa de lista de riesgo por COVID-19 de todos los funcionarios de la Junta de Protección Social" (ver informe rendido y prueba aportada).
- i) Mediante oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-032-2020 del 20 de agosto de 2020, la Sección Médica de la Junta de Protección Social emitió un documento en donde se indica "nueva clasificación por niveles de riesgo leve, moderado y severo, asignando colores en forma representativa verde, amarillo, rojo, respectivamente", lo anterior tomando en cuenta los factores y el tipo de riesgos de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud. Así, en esa oportunidad, la Sección Médica remitió a la Gerencia General anexos 1 y 2 (tabla de Excel) con la clasificación por nivel de riesgo correspondiente, con la finalidad de que la Administración valorara la modalidad de trabajo de cada colaborador (presencial, teletrabajo o vacaciones) así como decidir quiénes deben o no participar de la compra de excedentes y/o sorteos de loterías. En ese instrumento no se devela información sensible de ningún funcionario. A partir de la actualización de categorización en agosto de 2020, el recurrente es categorizado de riesgo severo (ver informe rendido y prueba aportada).
- j) El 02 de octubre de 2020, y a partir de la evaluación de la nueva clasificación por niveles de riesgo, la Gerencia Médica emitió oficios a varios funcionarios institucionales, incluido el recurrente, en donde indicaba lo siguiente: "con el único interés de salvaguardar su salud y no exponerle a algún riesgo, a partir de este momento no podrá ser considerado para laborar en el proceso de revisión de la compra de Excedentes, hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional y se gire instrucción contraria a esta Dependencia" (ver informe rendido y prueba aportada).
- k) Mediante oficio JPS-GG-1124-2020 del 02 de octubre de 2020, la Gerencia Médica emitió comunicó al recurrente lo siguiente: "la Gerencia Médica en conjunto con la Unidad de Servicios Médicos, basándose en las directrices del Ministerio de Salud emitida en el lineamiento no. 15.1 del 30 de julio de 2020, procedió a efectuar una revisión institucional de la categorización de riesgo ante el COVID-19. En virtud de lo anterior y tomando como base la categorización del riesgo, se determinó que usted presenta una condición de riesgo Alta, catalogada como categoría roja, importante indicar que el detalle de la información de cada persona es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Servicios Médicos y se ha procurado mantener la privacidad de cada caso. Con el único interés de salvaguardar su salud y no exponerle a algún riesgo, a partir de este momento no podrá ser considerado para laborar en el proceso de revisión de la compra de Excedentes, hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional y se gire instrucción contraria a esta Dependencia". Este documento le fue notificado al recurrente el 02 de octubre de 2020 a la dirección electrónica ggcorrespondencia@ps.go.cr (ver informe rendido y prueba aportada).
- l) El 05 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la Sección Médica de la Junta de Protección Social, vía teams, cita para revisar su nivel de riesgo (ver informe rendido y prueba aportada).
- m) La Sección Médica de la Junta de Protección Social le asignó una cita presencial al recurrente en el consultorio para el 06 de octubre de 2020, cita a la cual el recurrente no se presentó (ver informe rendido y prueba aportada).
- n) El 07 de octubre de 2020, el recurrente realizó una consulta a la Sección Médica en los siguientes términos: "le agradecería me comente, bajo qué condición se encontraría a mi persona calificada desde que se adoptó este sistema, y si mi condición ha variado a la fecha, dado que hace algún tiempo se me mostro una imagen que me ubicó en categoría amarillo. De la misma forma, le agradecería me indique si, para pasar una persona, por ejemplo, de "verde" a "amarillo", se debería llevar algún procedimiento particular que su persona conozca. Finalmente agradecería me indique si alguna persona ha tenido acceso o reportes de mi expediente médico o categorización, directa o indirectamente, y en caso de ser positiva su respuesta, me aporte el nombre de las personas y la justificación que ha motivado esos accesos o reportes" (ver informe rendido y prueba aportada).
- o) Mediante oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-041-2020 del 08 de octubre de 2020, la Sección Médica le respondió al recurrente, entre otras cosas, explicándole los parámetros y criterios aplicados para establecer los niveles de riesgo en los colaboradores de la Junta y cuál fue el resultado de su categorización. Además, se le aclara que, por el secreto profesional y en resguardo a los documentos sensibles, al expediente médico únicamente tiene acceso el médico de empresa y que solo con una orden de un juez de la República o con su autorización por escrito, podría tener acceso al expediente el área administrativa, por lo que nadie ha tenido acceso a su expediente electrónico ni físico. Por último, se le informó al recurrente que la Gerencia General solo cuenta con los niveles de riesgos de todos los funcionarios de la JPS, pero le aclara que esa información suministrada no contiene las patologías de los mismos, ni ninguna otra información sensible, respetando la protección de datos y tiene como fin de que el área administrativa vele por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud (ver informe rendido y prueba aportada).
- p) El 09 de octubre de 2020, el recurrente hizo acuse del oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-041-2020 y, sobre la cita a la cual no asistió, comentó que "le agradezco, en esta semana el día a que tenía cita con usted, tuve que ir a la Clínica de Coronado" (ver informe rendido y prueba aportada).
- q) El 23 de octubre de 2020, la Gerencia General de la Junta de Protección Social llevó a cabo nuevamente unas reuniones con el Consejo Administrativo donde explicó a las Jefaturas acerca de los parámetros de categorización y otras medidas, por lo que el recurrente, en su condición de jefatura, estuvo presente en esas reuniones (ver informe rendido y prueba aportada).

III.- Sobre la discriminación por situación de salud. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal

verifica que no ha existido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que el recurrente es funcionario de la Junta de Protección Social. Por lo tanto, con fundamento en las directrices del Gobierno Central respecto al manejo de la pandemia, la Junta de Protección Social decidió organizar lo relativo a la implementación de la modalidad de trabajo. En ese sentido, el 29 de abril de 2020, la funcionaria de Salud Ocupacional de la Junta de Protección Social solicitó a la Sección Médica una categorización del riesgo de acuerdo a cada patología de cada colaborador de la JPS, dividido en colores cada riesgo. Por ende, en mayo de 2020, la Sección Médica de la Junta de Protección Social emitió un primer documento de categorización de acuerdo con el color de riesgo solicitado por Salud Ocupacional. En ese documento no se devela información sensible de ningún funcionario, sino únicamente una categorización. En esa primera categorización realizada en mayo de 2020, el recurrente fue ubicado en el nivel de riesgo 2. Posteriormente, y ante la continuidad de la situación de salud por la pandemia, el 12 de agosto de 2020, mediante oficio JPS-GG-0898-2020, la Gerencia General de la Junta de Protección Social, en cumplimiento de la "Guía para la prevención, mitigación y continuidad del negocio por la pandemia del COVID-19 en los Centros de Trabajo", solicitó a la Sección Médica "realizar una revisión exhaustiva y minuciosa de lista de riesgo por COVID-19 de todos los funcionarios de la Junta de Protección Social". Así, mediante oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-032-2020 del 20 de agosto de 2020, la Sección Médica de la Junta de Protección Social emitió un documento en donde se indica "nueva clasificación por niveles de riesgo leve, moderado y severo, asignando colores en forma representativa verde, amarillo, rojo, respectivamente", lo anterior tomando en cuenta los factores y el tipo de riesgos de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud. Así, en esa oportunidad, la Sección Médica remitió a la Gerencia General anexos 1 y 2 (tabla de Excel) con la clasificación por nivel de riesgo correspondiente, con la finalidad de que la Administración valorara la modalidad de trabajo de cada colaborador (presencial, teletrabajo o vacaciones) así como decidir quiénes deben o no participar de la compra de excedentes y/o sorteos de loterías. En ese instrumento no se devela información sensible de ningún funcionario. A partir de la actualización de categorización en agosto de 2020, el recurrente es categorizado de riesgo severo. Por eso, el 02 de octubre de 2020, y a partir de la evaluación de la nueva clasificación por niveles de riesgo, la Gerencia Médica emitió oficios a varios funcionarios institucionales, incluido el recurrente, en donde indicaba lo siguiente: "con el único interés de salvaguardar su salud y no exponerle a algún riesgo, a partir de este momento no podrá ser considerado para laborar en el proceso de revisión de la compra de Excedentes, hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional y se gire instrucción contraria a esta Dependencia". Específicamente, mediante oficio JPS-GG-1124-2020 del 02 de octubre de 2020, la Gerencia Médica emitió comunicado al recurrente lo siguiente: "la Gerencia Médica en conjunto con la Unidad de Servicios Médicos, basándose en las directrices del Ministerio de Salud emitida en el lineamiento no. 15.1 del 30 de julio de 2020, procedió a efectuar una revisión institucional de la categorización de riesgo ante el COVID-19. En virtud de lo anterior y tomando como base la categorización del riesgo, se determinó que usted presenta una condición de riesgo Alta, catalogada como categoría roja, importante indicar que el detalle de la información de cada persona es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Servicios Médicos y se ha procurado mantener la privacidad de cada caso. Con el único interés de salvaguardar su salud y no exponerle a algún riesgo, a partir de este momento no podrá ser considerado para laborar en el proceso de revisión de la compra de Excedentes, hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional y se gire instrucción contraria a esta Dependencia". Este documento le fue notificado al recurrente el 02 de octubre de 2020 a la dirección electrónica ggcorrespondencia@ps.go.cr.

De esta forma, se constata que es cierto que el recurrente fue categorizado de riesgo severo por la Sección Médica de la Junta de Protección Social, por lo que la Gerencia General de esa institución, en su condición de patrono del recurrente, le indicó que debía permanecer en teletrabajo y no participar presencialmente en sus labores. No obstante, lo anterior, se comprueba que esa decisión se realizó con el único interés de salvaguardar la salud del recurrente y no exponerle a algún riesgo, por lo que no se tiene por demostrado que esa decisión sea arbitraria o discriminatoria, sino que se dio con fundamento en el criterio médico para afrontar la situación de la pandemia por el COVID-19. Nótese que esa categorización se dio para todos los funcionarios de la Junta de Protección Social y que la decisión de mantener en teletrabajo a las personas que fueron categorizadas como severo, fue para todos los funcionarios que cumplían con ese criterio, y no fue una decisión solo para el recurrente, descartándose que la decisión haya sido discriminatoria en contra del tutelado.

Por otra parte, se verifica que el 05 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la Sección Médica de la Junta de Protección Social, vía teams, cita para revisar su nivel de riesgo. Así, esa Sección le asignó una cita presencial al recurrente en el consultorio para el 06 de octubre de 2020, cita a la cual el recurrente no se presentó. Asimismo, el 07 de octubre de 2020, el recurrente realizó una consulta a la Sección Médica en los siguientes términos: "le agradecería me comente, bajo qué condición se encontraría a mi persona calificada desde que se adoptó este sistema, y si mi condición ha variado a la fecha, dado que hace algún tiempo se me mostro una imagen que me ubicó en categoría amarillo. De la misma forma, le agradecería me indique si, para pasar una persona, por ejemplo, de "verde" A "amarillo", se debería llevar algún procedimiento particular que su persona conozca. Finalmente agradeceré a me indique si alguna persona ha tenido acceso o reportes de mi expediente médico o categorización, directa o indirectamente, y en caso de ser positiva su respuesta, me aporte el nombre de las personas y la justificación que ha motivado esos accesos o reportes". De esta forma, mediante oficio JPS-GG-GAF-DTH-SM-041-2020 del 08 de octubre de 2020, la Sección Médica le respondió al recurrente, entre otras cosas, explicándole los parámetros y criterios aplicados para establecer los niveles de riesgo en los colaboradores de la Junta y cuál fue el resultado de su categorización. Además, se le aclara que, por el secreto profesional y en resguardo a los documentos sensibles, al expediente médico únicamente tiene acceso el médico de empresa y que solo con una orden de un juez de la República o con su autorización por escrito, podría tener acceso al expediente el área administrativa, por lo que nadie ha tenido acceso a su expediente electrónico ni físico. Por último, se le informó al recurrente que la Gerencia General solo cuenta con los niveles de riesgos de todos los funcionarios de la JPS, pero le aclara que esa información suministrada no contiene las patologías de los mismos, ni ninguna otra información sensible, respetando la protección de datos y tiene como fin de que el área administrativa vele por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud. Lo anterior le fue

comunicado al recurrente el 09 de octubre de 2020. Igualmente, el 23 de octubre de 2020, la Gerencia General de la Junta de Protección Social llevó a cabo nuevamente unas reuniones con el Consejo Administrativo donde explicó a las Jefaturas acerca de los parámetros de categorización y otras medidas, por lo que el recurrente, en su condición de jefatura, estuvo presente en esas reuniones.

En este sentido, además se comprueba que el recurrente ha tenido una comunicación fluida con la Sección Médica para conocer el fundamento médico de la decisión tomada, para lo cual pudo presentar sus diferentes alegatos. Por ende, se constata que en ningún momento se le ha dejado en estado de indefensión al recurrente, descartándose una lesión a sus derechos fundamentales. Ahora bien, es importante indicarle al recurrente que este Tribunal no tiene la competencia para cuestionar el criterio médico vertido por la Sección Médica de la Junta de Protección Social. Por ende, si a bien lo tiene deberá presentar sus reclamos en la vía ordinaria.

IV.- Sobre la supuesta violación a la información sensible del recurrente. Por otra parte, el recurrente reclama que se utilizó información sensible respecto a su situación de salud que fue expuesta de forma pública. Sin embargo, este Tribunal constata que dicha situación no es cierta. Lo anterior, pues mediante oficio JPS-GG-1124-2020 del 02 de octubre de 2020, la Gerencia Médica emitió comunicado al recurrente lo siguiente: *“la Gerencia Médica en conjunto con la Unidad de Servicios Médicos, basándose en las directrices del Ministerio de Salud emitida en el lineamiento no. 15.1 del 30 de julio de 2020, procedió a efectuar una revisión institucional de la categorización de riesgo ante el COVID-19. En virtud de lo anterior y tomando como base la categorización del riesgo, se determinó que usted presenta una condición de riesgo Alta, catalogada como categoría roja, importante indicar que el detalle de la información de cada persona es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Servicios Médicos y se ha procurado mantener la privacidad de cada caso. Con el único interés de salvaguardar su salud y no exponerle a algún riesgo, a partir de este momento no podrá ser considerado para laborar en el proceso de revisión de la compra de Excedentes, hasta tanto no actualice su estatus de salud por medio del criterio médico de la Unidad de Servicios Médicos Institucional y se gire instrucción contraria a esta Dependencia”.* Este documento le fue notificado al recurrente el 02 de octubre de 2020 a la dirección electrónica ggcorrespondencia@ps.go.cr.

En ese sentido, se comprueba que ese documento no contiene información médica sensible del recurrente, incluso, en el mismo documento se informa que el detalle de la información de cada persona es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Servicios Médicos. De esta forma, se verifica que únicamente el médico de la autoridad recurrida, institución para la cual trabaja el recurrente, fue quien tuvo acceso a la información médica del recurrente para realizar la categorización solicitada por la Gerencia Médica para cumplir con las indicaciones referentes a la situación de la pandemia. Así, no es cierto que la información médica del recurrente haya sido difundida sin su permiso, ni que la misma haya sido accedida por terceros, sino que únicamente fue utilizada por el médico de la institución para hacer los perfiles de categorización. Por lo tanto, tampoco se constata violación a los derechos fundamentales del recurrente respecto a este extremo.

V.- Sobre las situaciones propias de su situación de trabajo. Por último, el recurrente reclama que, con la decisión de la autoridad recurrida de enviarlo a teletrabajo y eliminar su participación presencial en los sorteos, implica una disminución del 25% de su salario. No obstante, al respecto se constata que el recurrente ingresó a laborar en la Junta de Protección Social el 21 de diciembre de 1994 y el 13 de setiembre de 2020 fue nombrado como jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, y esa dependencia es responsable de atender y supervisar la correcta operación y continuidad de los sistemas informáticos. Así, su responsabilidad es designar el recurso humano necesario para brindar el servicio en cada uno de los eventos y no necesariamente participar directamente. Por ende, no es cierto que el recurrente deba participar de manera presencial en los sorteos, pues su responsabilidad es designar el recurso humano necesario para brindar el servicio en cada uno de los eventos y no necesariamente participar directamente. Por consiguiente, la prestación de servicios especiales como apoyo a la realización de excedentes y compra de excedentes depende de las necesidades de la Administración y no es permanente para ningún funcionario y para tales efectos se levanta un rol. En ese sentido, la remuneración como servicio especial depende de la realización de tales actividades fuera de la jornada ordinaria y de acuerdo al rol, por lo que no influye en la remuneración del salario ordinario, sino que es un reconocimiento adicional que se percibe sí y solo sí se presta el servicio.

De esta forma, se comprueba que no es cierto que el recurrente haya visto disminuido su salario, sino que el reclamo versa sobre los excedentes al participar en los sorteos de la Junta de Protección Social. Al respecto, al no constatarse que el salario del recurrente se vea menoscabado por la decisión de enviarlo a teletrabajo, se descarta violación a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, si el recurrente considera que la decisión de enviarlo a teletrabajo lesiona sus condiciones laborales, es importante indicarle que esta Sala en Sentencia no. 2017-017948 de las 9:15 horas del 8 de noviembre de 2017, se pronunció sobre el tipo de reclamos como el aquí planteado, en los siguientes términos: *“(…) Ciertamente, la tutela de la Sala Constitucional, en tratándose de la materia laboral, deriva de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales. Es allí, donde encuentran protección constitucional, por medio del recurso de amparo, el derecho al trabajo, al salario mínimo, a la jornada laboral, al descanso semanal, a vacaciones anuales remuneradas, a la libre sindicalización, al derecho de huelga, a la celebración de convenciones colectivas de trabajo, entre otros; todo ello, con ocasión del trabajo. Sin embargo, bajo una nueva ponderación, dada la promulgación de la Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 de 25 de enero de 2016, vigente desde el 25 de julio de 2017, esta Sala considera que ahora todos los reclamos relacionados con esos derechos laborales, derivados de un fuero especial (por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, así como cualquier otra causal discriminatoria contraria a la dignidad humana), tienen un cauce procesal expedito y célere, por medio de un proceso sumarísimo y una jurisdicción plenaria y universal, para su correcto conocimiento y resolución, en procura de una adecuada protección de esos derechos y situaciones jurídicas sustanciales, con asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional, que tiene una relación indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Iguales razones caben aplicar para las personas servidoras del Estado, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento jurídico, así como las demás personas trabajadoras del Sector Público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal. En fin, el proceso sumarísimo será de aplicación, tanto del sector*

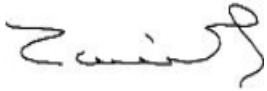

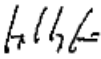

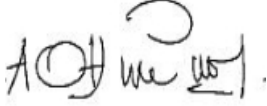


público como del privado, en virtud de un fuero especial, con goce de estabilidad en el empleo o de procedimientos especiales para su tutela, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, por violación de fueros especiales de protección o de procedimientos, autorizaciones y formalidades a que tienen derecho, las mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, las personas trabajadoras adolescentes, las personas cubiertas por el artículo 367, del Código de Trabajo, las personas denunciadas de hostigamiento sexual, las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620, y en fin, de quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumentos colectivos de trabajo. Esta nueva legislación incorpora, en el ordenamiento jurídico, una serie de novedosos mecanismos procesales: como plazos más cortos para la realización de los actos procesales, una tutela jurisdiccional más eficaz, asistencia legal gratuita, implementa la oralidad en los procedimientos; y, como consecuencia, incluye los sub-principios de concentración, inmediación y celeridad, tasa de forma expresa las situaciones en las que cabe ejercer los medios de impugnación, entre otros institutos, todo lo cual tiende a la realización de una eficaz tutela judicial en materia laboral, como garantía de protección de los derechos laborales constitucionales, dadas las nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud de los procesos laborales, lo que constituye una mayor garantía para la efectiva protección de las situaciones jurídicas sustanciales que involucren aspectos laborales y en las que, para su debida tutela, se requiera recabar elementos probatorios o zanjar cuestiones de mera legalidad. De modo, que las pretensiones deducidas en este recurso de amparo, son propias de ser conocidas a través de los nuevos mecanismos procesales que prevé la citada Reforma Procesal Laboral o, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual, lo procedente es rechazar de plano el recurso y remitir a la parte interesada a la jurisdicción competente, para que sea allí donde reciba, en forma plena, la tutela judicial que pretende...".

VI.- Conclusión. En virtud de lo expuesto, lo que procede es declarar sin lugar el recurso.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

	 Nancy Hernández L. Presidenta a.i.	
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jorge Araya G.
 Anamari Garro V.		 Jose Paulino Hernández G.
 Ana María Picado B.		 Alicia Salas T.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

X6QVMPT3FOG61

X6QVMPT3FOG61

EXPEDIENTE N° 20-019544-0007-CO

de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 13-04-2021 15:33:18.